

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-08/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-09/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASIMISMO, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-09/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El catorce de marzo del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña y transgresión a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del dieciséis de marzo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-09/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento, citación y desechamiento parcial. El diez de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*. Asimismo, se desechó parcialmente la queja, en lo relativo a la imputación de un delito, por tratarse de materia penal, la cual no es competencia de esta autoridad administrativa electoral.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El quince de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El diecisiete de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el dieciocho de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción I¹, y 222, fracción II,² de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 222.-** A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

(...)

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de un precandidato, previo a la obtención de su registro en el proceso de selección interna de un partido político, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político, respecto de las actividades de sus militantes y/o simpatizantes, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante en su escrito de queja expone los hechos siguientes:

5.1. Que el once de marzo de este año, desde el perfil de la red social Facebook “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**”, el denunciado publicó un video, el cual, a juicio del denunciante, es constitutivo de propaganda electoral.

5.2. Que en la publicación citada en el numeral que antecede, diversos ciudadanos emitieron expresiones a favor y en contra del denunciado.

5.3. Que la frase “Con Almaraz” fue un lema de campaña que utilizó el denunciado en la propaganda del año dos mil veintiuno.

5.4. Que el veintidós de enero el denunciado emitió una publicación desde el perfil en la red social Facebook “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**” publicó su registro como precandidato, junto con su suplente, con lo cual, a juicio del denunciante, incurrió en actos anticipados de campaña.

5.5. Que el denunciado transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral, al solicitar el apoyo en redes sociales y recibéndolo.

5.6. Que Miguel Ángel Almaraz Maldonado es omiso en indicar a sus seguidores en redes sociales que no es la temporalidad para hacer propaganda.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

➤ Niega lo afirmado por Morena, toda vez que ha sido respetuoso de las normas electorales.

- Que la denuncia es frívola e improcedente.
- Niega haber emitido un video en el que haya hecho manifestaciones directas o explícitas en las que solicite el voto.
- Que la carga probatoria le corresponde al denunciante.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que no se acreditan los elementos que integran la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que la acusación de basa en apreciaciones subjetivas.
- Que del material probatorio no se desprende que se acredite la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que las pruebas ofrecidas no cumplen con los estándares probatorios de idoneidad, pertinencia y suficiencia.
- Que no está acreditado que haya solicitado explícitamente el voto a su favor o al de algún partido político.
- Que no emitió alguna de las expresiones prohibidas.
- Que no debe considerarse acto anticipado de campaña que una persona que aspira a un cargo de elección popular aparezca en redes sociales, en todo caso, debe valorarse.
- Que el análisis para determinar el acto anticipado de campaña se debe considerar la centralidad del sujeto, discrecionalidad del discurso y coherencia, presencia de símbolos partidistas, repetición y frecuencia, así como feedback del público y enganche interactivo.
- Invoca las Jurisprudencias 6/2019 y 4/2018.
- Objeta las pruebas aportadas por el denunciante, por considerar que no son pertinentes, conducentes ni idóneas para lograr el objetivo deseado.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha infringido las normas electorales,
- Que no trasgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal* ni en el 449 de la *Ley Electoral*.
- Que la denuncia es genérica, imprecisa y ambigua.
- Que ha llevado sus actividades en estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y demás principios que rigen el marco normativo mexicano.
- Que las acusaciones en su contra son falsas y que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no sea acredita la infracción de actos anticipados de campaña.
- Que de la denuncia no se acreditan los hechos que se le atribuyen.
- Que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, las actas levantadas por la Oficialía Electoral de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo, por lo que no pueden ser considerados pruebas plenas.
- Invoca la Jurisprudencia 45/2002.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar las afirmaciones de su escrito de denuncia.
- Que los medios de prueba son inconducentes e ineficaces para acreditar los hechos denunciados.
- Que no se incurrió en *culpa in vigilando*, toda vez que no se desplegó alguna acción tendente a posicionar la imagen del PAN ante el electorado.

- Que se debe desestimar las pruebas.
- Que la acusación es genérica, ya que no se manifiesta de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que no se acredita la *culpa in vigilando*, toda vez que no se incurrió en ninguna violación constitucional.
- Que rechaza las acusaciones en contra del precandidato denunciado, toda vez que únicamente están basadas en redes sociales, las cuales no constituyen prueba plena.
- Que el PAN no puede ser considerado responsable por interpretaciones subjetivas de terceros sobre expresiones no vinculantes publicadas en plataformas digitales.
- Que el precandidato denunciado ha actuado en todo momento con respeto a los lineamientos y tiempos electorales establecidos por las autoridades competentes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1067/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

7.4.2. Oficio del veinte de marzo del año en curso, signado por el Secretario General, actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, por el que informa que Miguel Ángel Almaraz Maldonado tiene el carácter de precandidato al cargo de presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1067/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Oficio del veinte de marzo del año en curso, signado por el Secretario General, actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al tratarse de documentos que no se ajustan los supuestos de las documentales públicas.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Miguel Ángel Almaraz Maldonado en la fecha de los hechos denunciados era precandidato del PAN al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Esto se acredita mediante oficio del veinte de marzo del año en curso, signado por el Secretario General, actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, mediante el cual informó que en esa fecha Miguel Ángel Almaraz Maldonado se encontraba registrado con tal carácter ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de dicho

partido político, documento que genera suficiente convicción sobre la veracidad del hecho afirmado.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1067/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes

del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que**, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

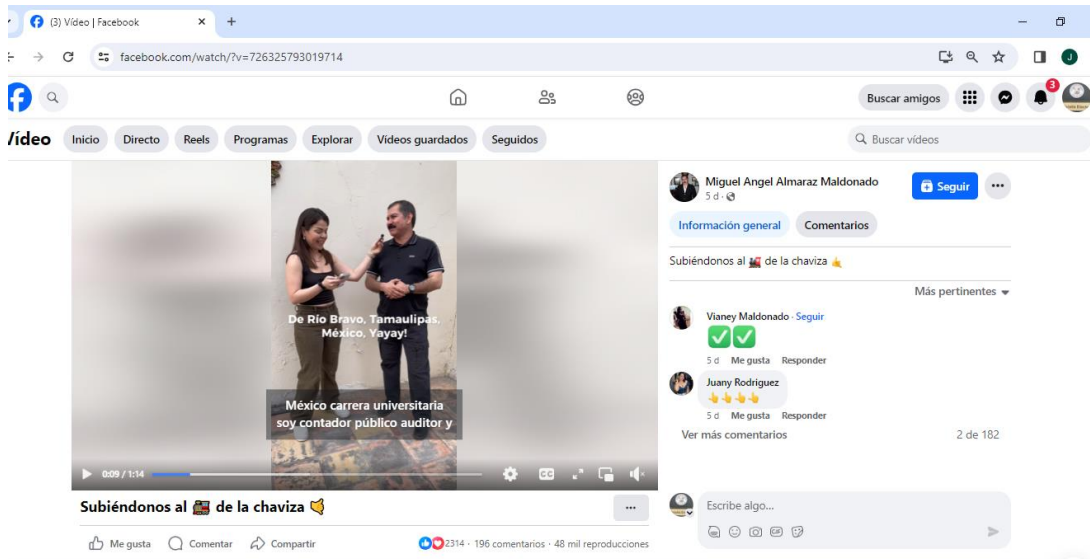
De la lectura del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que Miguel Ángel Almaraz Maldonado incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de las siguientes conductas.

A) Que el once de marzo de este año, desde el perfil de la red social Facebook “Miguel Angel Almaraz Maldonado”, el denunciado publicó un video, el cual, a juicio del denunciante, es constitutivo de propaganda electoral; toda vez que, diversos ciudadanos emitieron expresiones a favor y en contra del denunciado. Aunado a lo anterior el denunciante manifiesta que la frase “Con Almaraz” fue un lema de campaña que utilizó el denunciado en la propaganda del año dos mil veintiuno.

B) Que el veintidós de enero el denunciado emitió una publicación desde el perfil en la red social Facebook “Miguel Angel Almaraz Maldonado” publicó su registro como precandidato, junto con su suplente, con lo cual, a juicio del denunciante, incurrió en actos anticipados de campaña; asimismo el partido recurrente manifiesta que Miguel Ángel Almaraz Maldonado es omiso en indicar a sus seguidores en redes sociales que no es la temporalidad para hacer propaganda.

A) Publicación del once de marzo de este año, desde el perfil de la red social Facebook “Miguel Angel Almaraz Maldonado”.

De acuerdo al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1067/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, el once de marzo de este año, se emitió en el perfil de la red social Facebook “Miguel Angel Almaraz Maldonado”, la publicación siguiente:



Asimismo, conforme al Instrumento citado, en el video se emitieron las expresiones siguientes:

Entrevistadora: “Ping.” -----

Entrevistado: “Pong.” -----

Entrevistadora: “Con.” -----

Entrevistado: “Sin.” -----

Entrevistadora: “¿Con quién?” -----

Entrevistado: “Con Almaraz.” -----

Entrevistadora: “¿De dónde es?” -----

Entrevistado: “¡De Río Bravo, Tamaulipas, México, Yayay!” -----

Entrevistadora: “Carrera universitaria.” -----

Entrevistado: “Soy contador público auditor y soy licenciado en derecho y más, mucho más.” -----

Entrevistadora: “Signo zodiacal.” -----

Entrevistado: “Virgo.” -----

Entrevistadora: “Comida favorita.” -----

Entrevistado: “Los tacos de Río Bravo, los mejores del mundo y el que no crea que le eche billetes.” -----

Entrevistadora: “Deporte favorito.” -----

Entrevistado: “Futbol.” -----

Entrevistadora: “Libro favorito.” -----

Entrevistado: “El líder de Harold Robbins.” -----

Entrevistadora: “Animal favorito.” -----

Entrevistado: “Tigre, pero tigre de a deveras, no tigrecillo de peluche de a deveras.” -----

Entrevistadora: “¿Ciudad o campo?” -----

Entrevistado: “Campo.” -----

Entrevistadora: “Bebida favorita.” -----

Entrevistado: “Cognac.” -----

Entrevistadora: “¿Playa o montaña?” -----

Entrevistado: “Au, empate.” -----

Entrevistadora: “¿Frío o calor?” -----

Entrevistado: “Calor.” -----

Entrevistadora: “Película favorita.” -----

Entrevistado: “El padrino, corazón valiente y mujer bonita.” -----

Entrevistadora: “¿Carro o camioneta lic?” -----

Entrevistado: “Camioneta pa´ los baches, pues ¿qué más?” -----

Entrevistadora: “Pa´ que aguante. ¿presidente o encargado de despacho?” --

Entrevistado: “Presidente, encargado de despacho ¿eso qué?” -----

Entrevistadora: “¿Algún consejo para los ríobravenses Lic.?” -----

Entrevistado: “Que le echen ganas, que todo es posible en la vida y que Río Bravo tiene mucho que dar, la esperanza muere al último, vamos con todo.” -

Entrevistadora: “Y habrá señales.” -----

Conforme al método expuesto en el marco normativo, a fin de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se debe determinar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el presente caso, considerando que se trata de una publicación emitida desde el perfil de la red social “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**”, así como al advertirse la imagen del denunciado, se concluye que se acredita el **elemento personal**, al identificarse plenamente a la persona de quien se trata, es decir, Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el once de marzo de este año, es decir, previo al inicio de campañas, el cual, conforme al calendario

electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el quince de abril del presente año.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza el **elemento subjetivo**, se considera que lo conducente es analizar las expresiones a fin de determinar si son constitutivas de llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o

ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>Entrevistadora: “Ping.” - Entrevistado: “Pong.” Entrevistadora: “Con.” Entrevistado: “Sin.” Entrevistadora: “¿Con quién?” Entrevistado: “Con Almaraz.” Entrevistadora: “¿De dónde es?” Entrevistado: “¡De Río Bravo, Tamaulipas, México, Yayay!” Entrevistadora: “Carrera universitaria.” Entrevistado: “Soy contador público auditor y soy licenciado en derecho y más, mucho más.” Entrevistadora: “Signo zodiacal.” Entrevistado: “Virgo.”</p>	<p>No se emitió alguna expresión consistente en “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En efecto, ninguna de las expresiones constituye un llamado expreso al voto o una solicitud de apoyo, tanto en favor o en contra de determinada candidatura o partido político.</p>

Entrevistadora: "Comida favorita."

Entrevistado: "Los tacos de Río Bravo, los mejores del mundo y el que no crea que le eche billetes."

Entrevistadora: "Deporte favorito."

Entrevistado: "Fútbol."

Entrevistadora: "Libro favorito."

Entrevistado: "El líder de Harold Robbins."

Entrevistadora: "Animal favorito."

Entrevistado: "Tigre, pero tigre de a deveras, no tigrecillo de peluche de a deveras."

Entrevistadora: "¿Ciudad o campo?"

Entrevistado: "Campo."

Entrevistadora: "Bebida favorita."

Entrevistado: "Cognac."

Entrevistadora: "¿Playa o montaña?"

Entrevistado: "Au, empate."

Entrevistadora: "¿Frío o calor?"

Entrevistado: "Calor."

Entrevistadora: "Película favorita."

Entrevistado: "El padrino, corazón valiente y mujer bonita."

Entrevistadora: "¿Carro o camioneta lic?"

Entrevistado: "Camioneta pa' los baches, pues ¿qué más?"

Entrevistadora: "Pa' que aguante. ¿presidente o encargado de despacho?"

Entrevistado: "Presidente, encargado de despacho ¿eso qué?"

Entrevistadora: "¿Algún consejo para los ríobravenses Lic.?"

Entrevistado: "Que le echen ganas, que todo es posible en la vida y que Río Bravo tiene mucho que dar, la esperanza muere al último, vamos con todo."

Entrevistadora: "Y habrá señales."

Incluso, ninguna expresión alude de forma abierta y sin ambigüedades a procesos electorales, cargos públicos, procesos de selección de candidatos, incluso, no se hace alusión a temas de índole político.

En efecto, los temas abordados se refieren a cuestiones estrictamente personales, como el gusto por determinadas actividades, preferencias personales como libros, animales, bebidas, signo zodiacal, comida, de modo que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, no deja de advertirse que se hace referencia a la palabra "presidente" y "baches", sin embargo, dichas palabras no se relacionan de manera expresa con cargos públicos o críticas a alguna gestión gubernamental.

En conclusión, las expresiones analizadas no contienen llamados expresos al voto, como tampoco solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de alguna opción política, partido o candidata o candidato.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características

de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>Entrevistadora: “Ping.” - Entrevistado: “Pong.” Entrevistadora: “Con.” Entrevistado: “Sin.” Entrevistadora: “¿Con quién?” Entrevistado: “Con Almaraz.” Entrevistadora: “¿De dónde es?” Entrevistado: “¡De Río Bravo, Tamaulipas, México, Yayay!” Entrevistadora: “Carrera universitaria.” Entrevistado: “Soy contador público auditor y soy licenciado en derecho y más, mucho más.” Entrevistadora: “Signo zodiacal.” Entrevistado: “Virgo.” Entrevistadora: “Comida favorita.” Entrevistado: “Los tacos de Río Bravo, los mejores del mundo y el que no crea que le eche billetes.” Entrevistadora: “Deporte favorito.” Entrevistado: “Fútbol.” Entrevistadora: “Libro favorito.” Entrevistado: “El Líder de Harold Robbins.” Entrevistadora: “Animal favorito.”</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En efecto, las frases emitidas no son equivalentes de forma indubitable a llamados al voto o solicitudes de apoyo, toda vez que se refieren a temas personales, como el gusto por determinadas actividades, preferencias personales como libros, animales, bebidas, signo zodiacal, comida, de modo que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.</p>

<p>Entrevistado: “Tigre, pero tigre de a deveras, no tigrecillo de peluche de a deveras.”</p> <p>Entrevistadora: “¿Ciudad o campo?”</p> <p>Entrevistado: “Campo.”</p> <p>Entrevistadora: “Bebida favorita.”</p> <p>Entrevistado: “Cognac.”</p> <p>Entrevistadora: “¿Playa o montaña?”</p> <p>Entrevistado: “Au, empate.”</p> <p>Entrevistadora: “¿Frío o calor?”</p> <p>Entrevistado: “Calor.”</p> <p>Entrevistadora: “Película favorita.”</p> <p>Entrevistado: “El padrino, corazón valiente y mujer bonita.”</p> <p>Entrevistadora: “¿Carro o camioneta lic?”</p> <p>Entrevistado: “Camioneta pa’ los baches, pues ¿qué más?”</p> <p>Entrevistadora: “Pa’ que aguante. ¿presidente o encargado de despacho?”</p> <p>Entrevistado: “Presidente, encargado de despacho ¿eso qué?”</p> <p>Entrevistadora: “¿Algún consejo para los ríobravenses Lic.?”</p> <p>Entrevistado: “Que le echen ganas, que todo es posible en la vida y que Río Bravo tiene mucho que dar, la esperanza muere al último, vamos con todo.”</p> <p>Entrevistadora: “Y habrá señales.”</p>	<p>Por lo que hace a la expresión “Presidente o encargado de despacho”, no advierte de forma indubitable a una cargo de elección popular, sin embargo, en todo caso, la simple referencia no trae como consecuencia que se trate de solicitudes de apoyo o petición del voto, de modo que cualquier conclusión en contrario estaría sustentado en apreciaciones subjetivas y no a una correspondencia objetiva entre las frases emitidas con las prohibidas por la normativa electoral.</p>
--	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a

llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que mediante ellas se expresan gustos y preferencias personales de diversa índole, sin que se relacionen con procesos electorales, procesos de selección de candidatos, incluso, tampoco con cuestiones de índole social o política en sentido amplio.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la Sala Superior consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, al no tratarse las expresiones analizadas de llamados expresos al voto, lo conducente es no tener por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia,

tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, respecto a la publicación previamente analizada, el denunciante señala que, en la opción de comentarios, diversos ciudadanos emitieron expresiones a favor y en contra del denunciado, los cuales deben ser sancionados por constituir actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

En efecto, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1067/2024, diversos usuarios de la red social Facebook interactuaron con la publicación en referencia, ya sea en la opción de comentarios o en la opción conocida como “reacciones”.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, existe una garantía en favor de las personas a quienes se les impute la comisión de un acto ilícito o contrario a determinados ordenamientos jurídicos, el cual consiste en que no se les puede atribuir responsabilidad o imponer una sanción en tanto no se acredite que cometieron o participaron en su comisión.

En el presente caso, el propio denunciante reconoce que se trata de publicaciones emitidas por personas distintas al denunciado, incluso que las expresiones consisten tanto en muestras de apoyo como de rechazo hacia su persona, de modo que es dable considerar que se trata de interacciones espontáneas en redes sociales.

Al respecto, la *Sala Superior*⁶ ha señalado que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a

⁶ Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

En consecuencia, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, por lo tanto, en el presente caso, no es dable considerar que se trata de conductas prohibidas, en tanto no se desvirtúa su presunción de legitimidad⁷, sino por el contrario, lo procedente es garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, como la interacción legítima y espontánea de los ciudadanos en redes sociales, en el marco del ejercicio el derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, la conducta antes descrita no da lugar a imponer alguna sanción a Miguel Ángel Almaraz Maldonado por dos razones principales, la primera, que se trata de conductas desplegadas por terceros y al no existir siquiera indicios de que los comentarios o interacciones se hayan realizado en acuerdo con el referido ciudadano y, la segunda, al tratarse de la genuina interacción de los ciudadanos en redes sociales en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, derivado de lo previamente expuesto, contrario a lo señalado por el denunciante, **Miguel Ángel Almaraz Maldonado no está obligado a indicar a sus seguidores en redes sociales** o de personas que pueden interactuar con estas **que no es la temporalidad para hacer propaganda**, toda vez que no tiene la facultad de restringir los derechos y libertades de las personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión en materia política y social.

Por otro lado, tampoco es procedente ordenar al denunciado que modifique la configuración de sus publicaciones en redes sociales, a fin de que se restrinja la

⁷ Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

interacción entre los internautas, ya que se trata de restricción injustificada a la esfera de derechos del denunciado y, resulta contrario a las Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, en las que establece la obligación de maximizar los derechos de información y expresión, en el contexto del debate político.

Por otra parte, **el denunciante expone que la frase “Con Almaraz” fue un lema de campaña que utilizó el denunciado en la propaganda del año dos mil veintiuno**, de modo al que al emplearla en la entrevista que se analiza, incurre en actos anticipados de campaña.

Al respecto, corresponde señalar que no existe un dispositivo que prohíba el uso de determinadas frases, no obstante que hayan sido utilizados para identificar a determinado partido, candidato, coalición, movimiento o similares, sino que, tanto las disposiciones jurídicas citadas en el marco normativo, así como la línea argumentativa y jurisprudencial, únicamente prohíben aquellas frases que constituyan llamamientos expresos al voto o solicitudes apoyo, así como expresiones con un significado equivalente.

En ese sentido, la expresión “Con” o “Con Almaraz” no constituye un llamado expreso al voto, sino que es una expresión genérica que se refiere a un acompañamiento, sin precisar de qué índole, es decir, no se vincula con algún proceso electoral, partidos políticos, candidaturas o elecciones.

Por otra parte, tampoco se advierte que dicha expresión pueda ser equivalente a un llamado al voto, en tanto se advierte del contexto de la frase, que se trata de un ejercicio de preguntas y respuestas rápidas, en la que la entrevistadora le plantea la disyuntiva entre “con” y “sin”, optando el denunciado por un “con”, en tanto la frase “con Almaraz”, proviene de la pregunta expresa “¿con quién?”.

Posteriormente, se advierte que las preguntas y respuestas no se dirigen a abordar temas políticos, sino que se le pregunta sobre su lugar de nacimiento, su formación académica y otros temas personales, de modo que del análisis contextual no se desprende que se trate de expresiones que tengan un significado equivalente a llamados expresos al voto, en tanto con configuran un discurso de índole político.

En ese sentido, se trata de expresiones ambiguas, en tanto la frase “Con Almaraz” puede tener diversas acepciones y no solo el significado que pretende atribuirle el denunciante, adicionalmente, se advierte que al decir “con Almaraz” lo hace con referencia a su persona, es decir, no les solicita a terceros que se involucren o se adhieran a determinada causa, de ahí que se concluye que dicha frase no es constitutiva de llamamientos al voto, por lo que no se acredita el elemento subjetivo y en consecuencia, la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

B) Que el veintidós de enero, desde el perfil en la red social Facebook “Miguel Angel Almaraz Maldonado” publicó su registro como precandidato, junto con su suplente.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1067/2024, el veintidós de enero del año en curso, desde el perfil de la red social Facebook “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**”, se emitió la publicación siguiente:



En el presente caso, considerando que se trata de una publicación emitida desde el perfil de la red social “**Miguel Angel Almaraz Maldonado**”, así como al advertirse la imagen del denunciado, se concluye que se acredita el **elemento personal**, al identificarse plenamente a la persona de quien se trata, es decir, Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el veintidós de enero del año en curso, posterior a la fecha en la que concluyó el periodo de precampaña, ello de conformidad con lo establecido en el calendario electoral aprobado por el *Consejo General* del este Instituto, en el que se estableció que el periodo de precampaña sería del veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero de la presente anualidad, así como fecha anterior al inicio del periodo de campañas, el cual, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el quince de abril del presente año.

Para determinar el **elemento subjetivo**, lo procedente es analizar si las expresiones emitidas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado contienen llamados al voto, solicitudes de apoyo en favor o en contra de determinada opción política, o bien, expresiones con significado equivalente.

Llamamientos expesos.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>“Buenas tardes amigos, aquí presentando la solicitud donde buscamos la candidatura a la presidencia municipal, propietario y suplente, saludos.”</i></p> <p><i>Saludos.”</i></p> <p><i>“Buenas tardes Presentando la solicitud de registro Por el Frente Amplio. A Presidente Municipal Acompañado por mi suplente. Daniel Moreno.</i></p>	<p>No se utiliza alguna de las expresiones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En efecto, la publicación se limita a exponer que se presentó una solicitud en la que busca la presidencia</p>

<p>Saludos. Publicidad Para militantes y simpatizantes De Acción Nacional.”</p>	<p>municipal, sin embargo, no solicita algún tipo de apoyo.</p> <p>En ese sentido, se advierte que ejerce el derecho a la libertad de expresión, toda vez que la comunicación se limita a hacer del conocimiento de quienes lo siguen en redes sociales que se registró en un proceso de selección de candidatos, lo cual no está considerado como infracción a la norma electoral, ya que lo que se prohíbe es solicitar el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra de alguna opción política.</p> <p>De este modo, no emite expresiones mediante las cuales solicite abiertamente y sin ambigüedades el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra, de alguna candidatura, precandidatura o partido político.</p>
--	--

Con se puede advertir del análisis previamente realizado, la publicación no contiene llamados expresos al voto, como tampoco solicitudes expresas de apoyo para ocupar un cargo público o una postulación partidista ni solicitan negar el apoyo o el voto a determinada candidatura, precandidatura u opción política.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>“Buenas tardes amigos, aquí presentando la solicitud donde buscamos la candidatura a la presidencia municipal, propietario y suplente, saludos.”</i></p> <p><i>Saludos.”</i></p> <p><i>“Buenas tardes</i></p> <p><i>Presentando la solicitud de registro</i></p> <p><i>Por el Frente Amplio.</i></p> <p><i>A Presidente Municipal</i></p> <p><i>Acompañado por mi suplente.</i></p> <p><i>Daniel Moreno.</i></p> <p><i>Saludos.</i></p> <p><i>Publicidad Para militantes y simpatizantes</i></p> <p><i>De Acción Nacional.”</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>En sentido contrario, se trata de una expresión y sin ambigüedades, la cual consiste en informar que presentó solicitud de registro en razón de que busca la candidatura al cargo de presidente municipal.</p> <p>Asimismo, informa el nombre de su suplente.</p> <p>Por lo tanto, al tratarse de expresiones claras y precisas, no es dable otorgarles un significado diverso, como lo sería el de una expresión equivalente a un llamado al voto o solicitud de apoyo, en razón de la precisión y claridad señalada.</p>

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que mediante ellas se expresa claramente que está informando que solicitó su registro como aspirante a una candidatura en un partido político, lo cual hizo acompañado de “su suplente”.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la Sala Superior consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, al no tratarse las expresiones analizadas de llamados expresos al voto, lo conducente es no tener por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco la

infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Finalmente, se estima conveniente observar que el denunciante señala expresamente que su mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes del *PAN*.

Al respecto, corresponde realizar las siguientes precisiones:

- a) No se trata de un mensaje en el contexto de un acto de precampaña.
- b) La publicación no se emitió dentro del periodo de precampaña.
- c) El denunciado no se ostenta como candidato o precandidato, sino que señala con precisión que se trata de la presentación de su registro.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que no se trata de expresiones que correspondan a actos de precampaña, sino únicamente al hecho de que presentó su solicitud de registro con el propósito de obtener una candidatura y ser postulado por los partidos que integran determinada coalición, por lo tanto, es dable que el denunciado considere que se trata de temas que atañen exclusivamente a militantes y simpatizantes de un partido político.

Por lo tanto, se trata de conductas no previstas como infracciones por la normativa electoral, esto, de conformidad con la Tesis XXIII/98⁸, en la que se establece que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, criterio que ha sido reiterado por la propia *Sala Superior* en la sentencia relativa al juicio electoral SUP-JE-1204/2023.

⁸ Sala Superior.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

Derivado de lo anterior, se concluye que la simple exposición del hecho de haber solicitado el registro como participante en un proceso partidista de selección de candidatos no es por sí mismo constitutivo de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en tanto no existan llamamientos al voto, ya sea por medio de solicitudes expresas o por medio de expresiones con significado equivalente, lo cual no ocurre en el caso particular, de ahí que se reitere a la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la Transgresión al artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 222.- A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley;

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

III. En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, [denigren] o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato o candidata por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro de la persona infractora.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, el partido político denunciante considera que Miguel Ángel Almaraz Maldonado transgredió lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral, derivado del supuesto uso de sus redes sociales realiza manifestaciones mediante las cuales solicita el apoyo, el cual, incluso, recibe.

Al respecto, corresponde señalar, por un lado, que las publicaciones que se señalan en el escrito de queja ya fueron analizadas en la presente resolución, determinándose que no son constitutivas de actos anticipados de campaña y/o precampaña, toda vez que no contienen llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo ni expresiones mediante las cuales se pretenda desincentivar el apoyo respecto a otras opciones políticas, como tampoco expresiones con un significado equivalente.

Por otro lado, corresponde señalar la denuncia resulta genérica, toda vez que señala de manera general que el hecho de que el denunciado haga uso de sus redes sociales transgrede el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, respecto de dicha conducta, no se cumplen los parámetros establecidos por la Sala Superior⁹, consistentes en que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional determinó que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, lo cual ocurre en el

⁹ Jurisprudencia 16/2011.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

caso particular, toda vez que la denunciante no señala con precisión si se refiere a otras publicaciones o a las que ya fueron analizadas en la presente resolución.

Por otra parte, se advierte que la infracción que el denunciante le atribuye al denunciado, no se ajusta a la descripción establecida en el dispositivo invocado, el cual consiste en la prohibición que se le impone a quienes participan en un proceso de selección candidatos en un partido político, realizar actos de precampaña, previo a la obtención del registro correspondiente.

Conforme al artículo 215 de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Asimismo, la citada disposición normativa también establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En el caso particular, no se advierte que el denunciado emita mensajes tendentes a obtener una candidatura, en todo caso, emitió una publicación en la que informó que había presentado una solicitud para obtener una candidatura, lo cual, como ya se determinó, no se trata de una conducta contraria a la normativa electoral al no ser constitutiva de actos de campaña o precampaña al no contener llamados la voto ni solicitó el apoyo a militantes y simpatizantes de un partido político para obtener una candidatura.

Por lo tanto, al no haberse desplegado actos de precampaña, toda vez que, incluso, la solicitud de registro se presentó en una temporalidad posterior al periodo de precampaña, de lo que se colige que, en el proceso de selección de candidaturas del *PAN* en Río Bravo, Tamaulipas, no hubo precampaña, no se configura la conducta prohibida por el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se estima que debe considerarse para orientar el criterio en la resolución del problema jurídico planteado por el denunciante, el principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la SCJN¹⁰, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

De este modo, se advierte que la conducta prevista por el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral* es clara y no guarda relación con la conducta denunciada, de modo que se concluye que el denunciante no transgredió la disposición normativa invocada, toda vez que no realizó actos de precampaña y, en consecuencia, es inconcuso que no realizó actos de precampaña previo a obtener su registro como precandidato.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso

¹⁰ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, consistentes actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM